



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00133-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: PROVEEMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.

EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ARMANDO PABON LÓPEZ

Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito precedente, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se insista a los Bancos para que apliquen las medidas cautelares decretadas por este Despacho, afirmando que se cumple con la cuarta excepción al principio de inembargabilidad, por cuanto la obligación reclamada tiene una fuente en la actividad de la salud.

Ahora bien, analizando las normas y jurisprudencias relacionadas con la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la salud, en especial la sentencia T-053 de 2022 emitida por La Corte Constitucional, que dispone:

"...acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de

la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control...

(...)

Al contrario, como se discurió ampliamente, lo que ha venido sosteniéndola Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras derecaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados"

Aunado al hecho que, si se analiza la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado ESE, se tiene que las mismas tienen por objeto la prestación de servicio de salud, con cargos a rubros que incluyen dineros de las transferencia nacionales o territoriales, resultando intachable el hecho de que la ESE maneja recursos protegidos por la regla de la destinación específica de dineros de salud del que trata el art 48 de la constitución, de carácter inembargables de conformidad con lo dispuesto en el Art 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, pues de conformidad a la jurisprudencia citada los dineros a embargar en el presente asunto deben corresponder única y exclusivamente a los recursos propios de la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LÓPEZ, es decir, aquellos que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como fue decretada la medida cautelar en auto adiado 09 de marzo del año en curso y comunicada a las diferentes entidades bancarias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NIÉGUESE la solicitud elevada el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98e836f19f24385e0884ab502d7abe409160e36fef6450e7e64230d1b60f45**

Documento generado en 15/08/2023 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>